

AUTO NÚMERO: 329 DE 10-11-2023

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora **LUISA ALEJANDRA BERMUDEZ POSSO** y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. RELACIÓN FÁCTICA

Que a través memorando radicado No. 20236750001783 de fecha 04-8-2023, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, las cuales se relacionan a continuación:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Anexo 1. Archivo fotográfico.
3. Recorrido de PVC del 07 de julio de 2023.
4. Resolución 005 del 07 de julio de 2023, de legalización de medida preventiva.
5. Soporte fotográfico de comunicación de la Resolución número 005 del 07 de julio de 2023, en un sitio visible del sector intervenido.
6. Pantallazo de comunicación de la Resolución número 005 del 07 de julio de 2023, en la página web de PNNNC.
7. Informe técnico inicial.

Las diligencias anteriormente relacionadas sobrevienen de hechos conocidos por funcionarios del SFF Los Colorados el día 07 de julio de 2023, presuntamente contrarios a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales se relacionan a continuación:

"Durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) del 07 de julio del 2023, en la ruta número 4, denominada Chana-Rondón, se identificó una construcción en el sector Barrio Palmira en las coordenadas N 9°57'1.91" N, 75° 5'16.26" W a una altura de 181 msnm, ubicado dentro del área protegida, la cual no se logró observar con anterioridad, ya que, en el frente que tiene hacia el límite con la troncal de occidente, este lote presenta una cerca con láminas de zinc de dos metros de alto, lo que impedía visualizar la actividad que se estaba realizando al interior del lote.

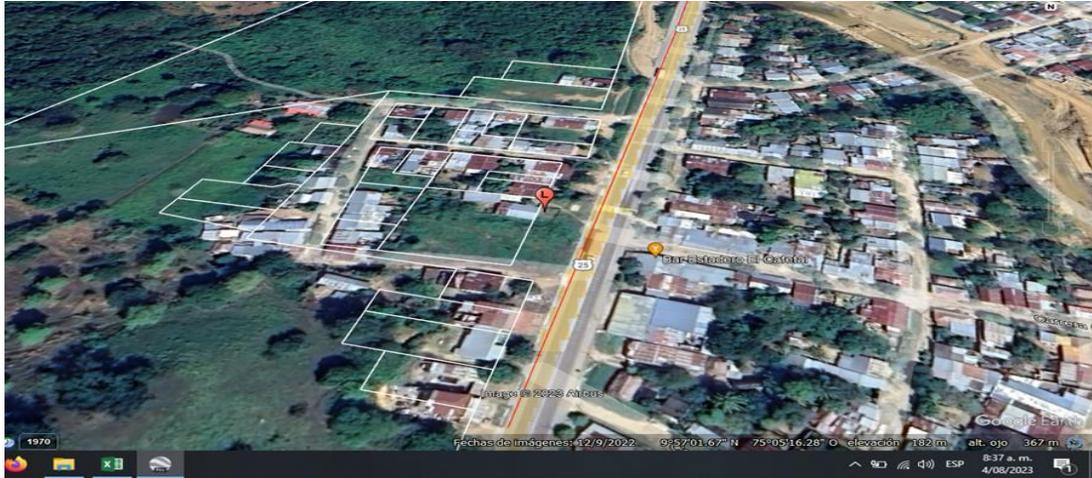
En el recorrido, se constató la presencia de una construcción de tres paredes con una altura aproximada de 220 cm y a una de ellas le están fundiendo una viga de amarre de dos varillas y también se observó una columna de cuatro varillas la cual no está fundida, el área intervenida es de 8 metros largo por 8 metros de ancho aproximadamente, ya que, no se ingresó al interior del lote.

La presunta propietaria del lote se identifica como Luisa Fernanda Bermúdez Posso, quien no proporciona su número de identificación. Quien, manifiesta que tiene todos los documentos legales que la acreditan como propietaria del predio y que incluso tiene la paz y salvo donde pago sus impuestos y que ya realizó el trámite pertinente tanto en la oficina instrumentos públicos como en la oficina de Agustín Codazzi.

En acciones de PVC anteriores, en el punto de intervención, se observó una actividad de demolición y se le indico a la presunta propietaria, que no podía llevar a cabo construcciones, por situarse al interior de un área protegida, a lo que ella manifestó que no construiría y que está demoliendo la infraestructura, porque esta representa un riesgo para los habitantes del lugar.

Los hechos referenciados, hacen parte del Informe de Campo de Proceso Sancionatorio del 7 de julio de 2023 y se enmarca en recorrido de PVC de la misma fecha.

De acuerdo a la coordenada referenciada en el informe de campo, es posible ratificar que el sector intervenido se ubica en la zona de Recuperación Natural IV, específicamente en el sector Barrio Palmira (Figura 1).



Ahora bien, se abstrae del informe técnico inicial radicado No. 20236750001793 de fecha 04-08-2023, que los hechos materia de la presente indagación sucedieron en Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, en el barrio Palmira, en zona de recuperación Natural, en las Coordenadas Geográficas: 9°57'1.91" N, 75° 5'16.26" W, así:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El barrio Palmira existía antes de la creación del Santuario y generan impactos al área protegida por la presencia de 32 viviendas con aproximadamente 138 personas, de acuerdo al Plan de Manejo 2018-2023, la zona es cubierta por la ruta 3 de PVC denominada Polo - Bajo del Cerezo y la ruta 1 Cacaos-Carretera-Vivero, las cuales se sitúan en la ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV, que comprende el sector barrios como se describe a continuación:

Sector Barrios: Limita al norte con el arroyo Salvador, al Este con la Carretera Troncal de Occidente, al Oeste con el sector Vivero y al Sur con la Cañada la Chana. El sector se encuentra completamente transformado pues se encuentra ocupado por viviendas desde antes de la creación del Santuario, y sus usos corresponden a los de zonas urbanas en las periferias de carreteras principales. La presencia de infraestructura es alta, se encuentran viviendas, restaurantes, parqueaderos para vehículo pesado, talleres, moteles y de servicios generales típicos de orillas de carreteras principales.

El sector incluye los barrios Palmira, Nueva Floresta y Cerrito II.

Intención de manejo: Implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial"

Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, impuso una medida preventiva mediante Resolución 005 del 07 de julio de 2023, la cual fue debidamente comunicada, conforme a las diligencias allegadas a esta Dirección Territorial.

Conforme a lo que precede, la comunicación fue realizada el día 04 de agosto de 2023, de manera electrónica a través de la Web de Parques Nacionales y en el lugar de los hechos, tal como se evidencia en el registro fotográfico adjunto al memorando No. 20236750001783 de fecha 04-8-2023.

2. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que como consecuencia de los hechos relacionado en el presente acto administrativo y las actuaciones anteriormente enumeradas, esta Dirección Territorial mediante auto No. 214 del 11 de agosto de 2023, abrió indagación preliminar contra indeterminados.

Que el auto de indagación preliminar antes relacionado fue remitido al Jefe del SFF Los Colorados mediante memorando No. 20236530004393 de fecha 11-08-2023.

Que mediante memorando No. 20236750002623 de fecha 03-11-2023, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, remitió las diligencias que dan cuenta del cumplimiento de lo solicitado mediante memorando No. 20236530004393 de fecha 11-08-2023, en el siguiente sentido:

- Informe de visitas periódicas
- Oficio de comunicación sobre el SFF Los Colorados e inicio de una indagación preliminar.
- Oficio de solicitud de publicación de comunicación dirigido a la inspección de Policía.

Entre otras cosas, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados allegó a esta Dirección Territorial, escrito de fecha 01 de septiembre de 2023, radicado en la Jefatura del SFF Los Colorados No. 20236750000342, mediante el cual la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708 presentó petición.

Que una vez analizada la información antes relacionada, así como; la información allegada por el Jefe del SFF Los Colorados mediante memorando No. 20236750000342, denota esta Dirección Territorial que antes de vencido el termino de seis (6) meses, se tiene que existe merito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio contra la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de una conducta presuntamente contraria a la norma, esta autoridad ambiental mediante el presente acto administrativo procederá a continuar con la apertura de un proceso sancionatorio, tal como ya se ha expuesto, en efecto se cumplió con el fin de la indagación preliminar, tal como así lo expone el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009¹.

Así las cosas, se torna ajustado a derecho continuar con el análisis de las actuaciones anteriormente relacionadas, y como ya se ha expuesto resulta procedente dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental, habida cuenta que existe material de juicio suficiente, así como; no ha transcurrido el termino máximo de seis (6) meses fijados por la Ley 1333 de 2009² para resolver la presente indagación preliminar.

3. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de julio de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano³ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁵.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

³ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁶, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 7. "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo cuarto, inciso (c) se define la zonificación – ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV (ZnRN 4), se instan unas medidas de manejo orientada a "implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial".

Que, mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo noveno: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

- ✓ Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos).
- ✓ Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).

Que los hechos motivo de la presente invitación no guardan armonía con las actividades permitidas en una zona de recuperación natural, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708 de Cartagena.

6. DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera necesario practicar las siguiente diligencia:

- 1- Escuchar en diligencia de declaración a la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 2- Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizadas las actuaciones aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados mediante memorando radicado No. 20236750002623 de fecha 03-11-2023, esta Dirección Territorial da por terminada la indagación preliminar aperturada mediante auto No. 214 del 11 de agosto de 2023.

Habida cuenta los elementos con los que cuenta esta Dirección Territorial, se procederá con dar apertura a una investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708 de Cartagena, por presunta infracción a la normatividad ambiental y afectación a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708 de Cartagena, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Anexo 1. Archivo fotográfico.
3. Recorrido de PVC del 07 de julio de 2023.
4. Resolución 005 del 07 de julio de 2023, de legalización de medida preventiva.
5. Soporte fotográfico de comunicación de la Resolución número 005 del 07 de julio de 2023, en un sitio visible del sector intervenido.
6. Pantallazo de comunicación de la Resolución número 005 del 07 de julio de 2023, en la página web de PNNNC.
7. Informe técnico inicial.
8. Auto de indagación No. 214 de 2023.
9. Informe de visita técnica radicada No. 20236750002633 de 03-11-2023.
10. Oficio de comunicación No. 20236750001893 de 31-08-2023.
11. Petición de fecha 23-09-2023.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1- Escuchar en diligencia de declaración a la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.708 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
- 2- Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora Luisa Alejandra Bermúdez Posso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los diez (10) días del mes de noviembre de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe.

Proyectó y revisó: KbuilesC